



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.543.735 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 23 de abril de 2019, condenó a OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1360 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. En la sentencia se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de enero de 2018, llevando en detención física TREINTA Y UN MESES VEINTIUN DIAS DE PRISION. Actualmente **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados

de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio 2020EE0114524 del 31 de junio de 2020¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional.
- Resolución 410 001258 del 30 de julio de 2020 del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Petición de libertad del condenado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en los años 2016 y 2017, en vigencia de la ley 1709 de 2014², se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

¹ Enviada vía correo electrónico el 5 de agosto de 2020 e ingresada al Despacho el 1 de septiembre de 2020.

² 20 de enero de 2014.

³ **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Veamos como el enjuiciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 32 MESES 12 DIAS DE PRISION, quantum no superado, pues como ya se advirtió ha descontado 31 meses 21 días de prisión.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado se solicitará a la Dirección del penal, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registra el condenado en la cartilla biográfica durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por el presente asunto hasta la fecha, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO**, ha cumplido una penalidad de 31 MESES 21 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO.- NEGAR a **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 13.543.735 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- SOLICITAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registra **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO** en la

cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por el presente asunto hasta la fecha, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLÓA
Juez _{mj}

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PALACIO JUSTICIA OFICINA 338

CORREO ELECTRONICO: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2020 Oficio No. 1969 **RAD. 2018-00281**
N.I 22328

Señor
DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO
DE MEDIANA SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA
Ciudad.

Comendidamente me permito informarle lo dispuesto por la señora Juez del Despacho en auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registra **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO** en la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por el presente asunto hasta la fecha, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena. “

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MJP'.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica